

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO del Dr. ADOLFO GÜEMES

Publicación Oficial

Dirección y Administración
SECRETARÍA DE POLICÍA

Año XV N.º 964

Salta, Viernes 29 de Junio de 1923

LEY N.º 204

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.º.—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará «Boletín Oficial» cuya publicación se hará bajo la vigilancia del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.º.—Se insertarán en este Boletín:

1.º.—Las Leyes que sancione la Legislatura, las resoluciones de cualquiera de las Cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º.—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º.—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º.—Los Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo, los Secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de Oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º.—En el Archivo General de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **Boletín Oficial**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º.—Todos los gastos que ocasiona ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º.—Comuníquese etc.

Salta, Agosto 10 de 1908

Félix Usandivaras

Juan B. Gudiño

S. DE LA C. DE D. D.

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Linares

SANTIAGO M. LÓPEZ

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE GOBIERNO

Licencia con goce de sueldo

Nº 970

Salta, Junio 21 de 1923

Visto el expediente Nº 5381 E, por el que el Inspector de Riego de la zona Río Toro, solicita licencia por el término de un mes; atento el certificado médico que acompaña.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese licencia por el término de un mes, con goce de sueldo, al Inspector de riego de la zona Río Toro, don Reynaldo S. Plaza.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Creación de una Sub-Comisaría ad-honorem

Nº 973

Salta, Junio 22 de 1923

Atento el pedido formulado por la Jefatura de Policía en nota Nº 1843.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Sub-Comisaría Auxiliar en «Las Cebadas», jurisdicción de «Campo Quijano», y nómbrase para desempeñarla con carácter ad-honorem, al señor José M. Fait.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,

quese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Nombramiento de Concejales

Nº 974

Salta, Junio 22 de 1923

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase miembros de la H. Comisión Municipal del Departamento de Rivadavia a los señores Ricardo Frias, Maximiano Cherveche y Benito Clemente, en reemplazo de los señores Justino Campero, Ernesto Roldán y Andrés Amores Blanco, que renunciaron.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Prórroga de licencia

Nº 975

Salta, Junio 22 de 1923

Vista la comunicación telegráfica del Señor Jefe de Policía de la Provincia, contenida en el Exp. Nº 5384 letra E. por la que solicita se le prorrogue por tres días la licencia que fuera acordada oportunamente y que vence el día de la fecha.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Prorrógase por tres días a, contar desde la fecha, la licencia

concedida al Señor Jefe de Policía de la Provincia, Dr. Lucio Ortíz.

Art. 2°—Comuníquese, á quienes corresponda, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES
LUIS LÓPEZ

Liquidación por diferencia

Nº 976

Salta, Junio 22 de 1923

Visto este expediente Nº. 1501, letra C. por el que la razón social Isasmendi y Cia., de esta plaza, solicita el pago de la suma de doscientos diez pesos moneda legal, importe cobrado de menos en factura de fecha Febrero 28 de 1921, por provisión de ocho Winchesters; atento el informe producido por Contaduría General.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Con imputación a la ley Nº. 355, de 30 de Septiembre de 1922, líquidese a favor de los señores Isasmendi y Cia; por el concepto expresado, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ PÉSOS MONEDA LEGAL.**

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

GUEMES
LUIS LÓPEZ

Aceptación de renuncia y nombramiento de Interventor

Nº 977

Salta, Junio 22 de 1923

Visto este expediente Nº. 4106-F- para conocer de la renuncias interpuestas por los señores Rodolfo

Caprini y Segundo Luna de los cargos de miembros de la H. Comisión Municipal del Departamento de Orán, a la vez que para resolver del pedido de Intervención que formula el primero en expediente 4362-F-

CONSIDERANDO:

Que dado los motivos en que se fundan dichas renunciaciones como el carácter en que se presentan, corresponde sean aceptadas,

Que de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo pertinente, el Poder Ejecutivo tiene facultad para intervenir ésta a los fines expresados en la misma:

Que tratándose en el caso occurrente de una Comisión Municipal, ese derecho es tanto mas evidente, desde que procedería ejercitándolo respecto de una entidad sobre la cual tiene jurisdicción inmediata y plena;

Que ante los hechos que puntualizan los miembros de aquella Comuna y que motivan sus renunciaciones, es fundamentalmente necesaria la intervención de la misma, tanto para investigarlos a los efectos legales que hubiere lugar cuanto para regularizar su marcha y funcionamiento,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase las renunciaciones presentadas por los señores Rodolfo Caprini y Segundo Luna, de los cargos que expresan.

Art. 2°.—Declárase intervenida la Municipalidad del Departamento

de Orán, y nómbrase Interventor de la misma al doctor Jorge León Tedín, quien recibirá del Ministerio de Gobierno las instrucciones respectivas.

Art. 3º.--Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

Ordenando el estricto cumplimiento del Art. 125, inciso 3º del Código Penal por parte de las autoridades policiales.

Nº 978

Salta, Junio 25 de 1923

Visto este expediente N.º 5041 E, elevado por la Jefatura de Policía.

CONSIDERANDO:

Que esta repartición consulta el camino a seguir ante la vigencia de la Ordenanza Municipal del 31 de Julio de 1922, en pugna con disposiciones de las leyes de la Nación: Código Civil y Penal.

Que por mandato expreso del artículo 137 inciso 17, de nuestra Carta Fundamental, el Poder Ejecutivo de la Provincia es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional, para hacer cumplir en el territorio de la misma la Constitución y las leyes de la Nación.

Que por el art. 20 de la Ordenanza Municipal de la expresada fecha, sancionado por el H. Consejo Deliberante de esta Capital, se autoriza a toda mujer mayor de 18 años y menor de 22 a ejercer la prostitución, con la salvedad única de no mediar reclamación de sus padres, tutores o autoridades competentes.

Que semejante autorización concedida por dicha Ordenanza, es contraria al orden público y a las buenas costumbres.—Además, contradice en su esencia y propósitos primordiales las leyes de la Nación en su más alta función tutelar respecto de las personas de los incapaces, al permitir a seres indefensos, sin conciencia plena de sus actos, el más vil de los oficios, que despoja de todo sentimiento de moral y de dignidad humana.

Que conforme al art 125 inciso 3º del Código Penal, la prostitución de las personas menores de edad, permitida por aquella Ordenanza, constituye delito.—De consiguiente y ante la pugna evidente de una Ordenanza, con las leyes legales del Estado, no es posible su observancia, independientemente del deber de velar por el orden público y buenas costumbres que compete al P. E. de la Provincia en ejercicio de facultades legales indiscutibles, derivadas de principios elementales de derecho y de conservación social.

Que por otra parte, y conforme al art. 143 del Código de Procedimientos en lo Criminal, los funcionarios de Policía tienen la obligación de averiguar los delitos públicos que se cometan en el distrito de su jurisdicción, recibiendo las denuncias que se hicieren sobre los mismos, a la vez que proceder a la detención de los presuntos culpables y recojer las respectivas pruebas; debiendo, finalmente, en delitos contra incapaces, proceder a su amparo y guarda para dar oportuna cuenta a sus representan-

tes legales y al Ministerio Público.
Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Que los funcionarios de Policía deben cumplir en todos los casos con las obligaciones impuestas a los mismos por las respectivas disposiciones del Código Penal de la Nación y sus correlativas de las leyes procesales de la Provincia.

Art. 2.^o—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese

GÜEMES
LUIS LÓPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

N^o 971

Incineración de «Obligaciones de la Provincia de Salta».

Salta, Junio 21 de 1923

Vista la nota pasada al Ministerio de Hacienda por la Contaduría General, comunicando que el día 30 del corriente mes corresponde incinerar la suma de setenta mil pesos, en «Obligaciones de la Provincia de Salta»; (Ley 30 de Septiembre de 1922), de conformidad con las disposiciones del Art. 3.^o de la Ley citada; como así mismo manifiesta también la conveniencia de incinerar la suma de setecientos pesos, en «Obligaciones de la Provincia» correspondientes a la Ley 852 encontrándose dicha suma depositada en el Banco Provincial de Salta.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Señálase el día Sábado

30 del corriente mes a horas 10 para que tenga lugar la incineración de setenta mil pesos, en «Obligaciones de la Provincia de Salta» (Ley 30 de Septiembre de 1922) y setecientos pesos en «Obligaciones» de la Ley 852.

Art. 2.^o—El acto tendrá lugar en el patio central de la Casa de Gobierno, debiendo efectuarse en presencia del señor Ministro de Hacienda, Fiscal General, Contador General y Escribano de Gobierno y Minas con las formalidades que indica la Ley.

Art. 3.^o—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

JULIO C. TORINO

Licencia sin goce de sueldo.

N^o 972

Salta, Junio 22 de 1923

Vista la solicitud de licencia presentada por el Auxiliar Supernumerario de la Contaduría General, Sr. Teófilo Moreno y atento a la razón en que la funda.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Acuérdase veinte días de licencia sin goce de sueldo para faltar a su empleo al señor Teófilo Moreno, a contar desde la fecha.

Art. 2.^o—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

JULIO C. TORINO

ACUERDO DE MINISTROS

Regularizando situaciones para con la prensa

N° 969

Salta, Junio 19 de 1923

Habiéndose constatado con frecuencia que representantes de diarios locales y de otras Provincias de la República, recurren al Gobierno á gestionar cuentas en concepto de suscripciones sin que Contaduría General tenga antecedentes al respecto, lo que altera la marcha regular de las tramitaciones de tal carácter,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Desde la fecha, toda suscripción en el concepto premencionado, debe ser autorizada previamente por resolución Ministerial, debiendo los representantes que quieran hacer efectivas las sumas adeudadas, comparecer por escrito, ante las Oficinas de Entradas correspondientes, acompañando copia de la resolución respectiva, á los efectos que correspondan, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes sobre Tramitación Administrativa, prescripta por decreto de fecha Diciembre 7 del año ppto

Art. 2°.—Ábrase por la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor, un Registro, en el que deberán anotarse las publicaciones suscritas, fecha de las mismas y hasta las cuales rijen, importe y demás datos necesarios, que servirán de base á Contaduría Gene-

ral para las liquidaciones correspondientes.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

LUIS LÓPEZ J. C. TORINO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

« *Sucesorio de Maria Manuela Vélez de Escalera. Jueces Doctores: Cornejo, Tamayo, López Dominguez.*

Salta, Diciembre 12 de 1919

VISTOS:

El recurso de apelación del auto de fecha 19 de Noviembre pasado, corriente a fs. 65 del juicio sucesorio de Maria Manuel Vélez de Escalera.

CONSIDERANDO:

1°.—Que a fs. 66 el recurrente, interpone los recursos de apelación y nulidad del auto referido, concediéndose por el inferior el primero y negando el segundo por no ser el caso del Art. 247 de la respectiva ley de forma.

Que la circunstancia de haberse consentido por a parte el auto denegatorio del recurso de nulidad no permite al Tribunal considerarlo, pero ante el hecho referido, constatado en muchos otros casos venido en grado y que en otros a dado lugar al recurso directo de queja, y ante el deber legal de velar por la regularidad de los procedimientos, conceptúa llegado el caso de recordar al Sr. Juez inferior que el recurso de nulidad procede toda vez que hay lugar al de apelación art. de la ley citada y que es a la Exma. Cámara a quien corresponde decidir sobre la existencia, alcance y efectividad de las razones o causas que pueden fundar el mencionado recurso.— Es indudable que el propio Juez autor del auto de sentencia dicho de nulo sea quién

decida si es ó nó el caso del art. 247 y por lo tanto, si es válido o nula la respectiva resolución interlocutoria o definitiva.

2º, Que la resolución del Tribunal corriente a fs. 63 -- 64. de estos mismos autos revocando la providencia de fs. 57 v. importa admitir en principio la forma de partición adoptada a fs. 56 -57.— Tan evidente es ello, Que si dicha forma no hubiese sido legalmente procedente el Tribunal jamás hubiese (sido) revocado el mencionado auto de fs. 57 v. sino que lo hubiese confirmado por las razones que lo funda ó por las que a su juicio hicieran procedente dicha medida.

Bien claramente lo ha establecido el Tribunal en su anterior resolución al mandar que el Juez se pronuncie sobre la partición no con respecto a su forma, perfectamente válida desde que los herederos han adoptado la de acto judicial, sino al efecto de la última parte del art. 3462 del C. Civil que subordina la eficacia de la partición a la observancia de su esencia misma en cuanto puede contrariar por ejemplo, la institución de la legítima hereditaria que es de eminente orden público, y también, por que el título de los herederos sobre el inmueble que se reparten lo ha de constituir el testimonio de dicho acto ya que él importa la constitución de un condominio sobre la cosa y ante la conveniencia de que los derechos de las partes queden definidos con certeza y seguridad.

No puede decirse que es partición extrajudicial la que, realizan los herederos mayores de edad y capaces dentro del juicio sucesorio en el que su carácter de tales ha sido decidido, presentándola al Juez de la causa para su aprobación, ni pierde su carácter por que la adopten los propios interesados precindiendo de un perito seguramente ante la simplicidad de la operación y el legítimo deseo de evitarse ma-

yores trámites y gastos. No existe principio de moral ó de orden público en cuya virtud debe impedirse esa forma de liquidación ante el Juez del juicio sucesorio.

3º —Que por el estudio de la partición de fs. 56—57, de los antecedentes de autos y de los principios legales que gobiernan los actos de su naturaleza corresponde aprobarla.

Por todo ello, y razones concordantes de la anterior resolución el Tribunal corriente a fs. 63—64, se revoca el auto apelado de fs. 56 v. y, en consecuencia, se aprueba la partición de que da cuenta, debiendo el inferior disponer que se formule la correspondiente planilla de derechos fiscales.

Tómese razón, notifíquese y revuélvase los sellos devuélvase.— Entre paréntesis—«sido», no vale— Vicente Tamayo—M. López Domínguez— A. F. Cornejo— Ante mí— Ernesto Arias.

«Sucesorio de Domingo Niño» — Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Diciembre 12 de 1919

VISTOS:

El recurso de apelación de la sentencia de fecha 20 de Octubre pasado, corriente a fs. 19 v. 21 del juicio sucesorio de Domingo Niño.

CONSIDERANDO:

1º— Que a fs. 23 el recurrente interpone los recursos de apelación y nulidad de la sentencia referida, habiendo el inferior concedido el primero y denegado el segundo, lo que impide todo pronunciamiento ya que la parte ha consentido la providencia denegatoria de la aludida resolución.

2º—Que a fs. 18 el recurrente solicita la expedición del auto de declaratoria de herederos a su favor, a lo que se opone el Sr. Agente Fiscal y el Consejo General de Educación por no haberse justificado

el carácter que invoca el recurrente y su título a la herencia, pudiendo declararse provisoriamente vacante la herencia, medida esta que resuelve el auto venido en grado.

3º—Que la partida de fs. 4 acredita el matrimonio de los padres del recurrente ocurrido en el Departamento de Molinos el 10 de Mayo de 1869; ella, y la de fs. 2, la filiación legítima que Alfredo Durand, y la información de fs. 9 v. 10, el fallecimiento del padre de este Apolinar Durand, que tuvo lugar el año 1902 en el nombrado Departamento y cuya Oficina de Registro Civil emana la constancia de fs. 7 de no existir la respectiva partida. Se ha comprobado, así mismo, el fallecimiento del causante, por la partida de fs. 3.

4º—Que en repetidos casos venidos a conocimiento del Tribunal ha declarado que la constancia de no existir, partida de nacimiento, matrimonio o defunción no autoriza la prueba supletoria de testigos para acreditar el hecho respectivo, sino cuando de los autos consta, que aquella emana de la Oficina en cuya jurisdicción ha tenido lugar el hecho de referencia.

Por ello, la información de fs. 9 vta. 10 es ineficaz para demostrar el vínculo de parentesco que se dice existir entre el causante y Apolinar Durand, siendo de observar que ni dicha información, ni el interrogatorio de fs. 8 vta. a cuyo tenor se produce, no expresa la naturaleza del aludido vínculo, y contiene elementos para determinarla, habiéndose, omitido toda mención sobre el estado civil de Dámasa Durand a la época que corresponde tener en cuenta. —Tampoco existe prueba del fallecimiento de dicha Dámasa Durand.

5º—Que la falta de comprobación de los extremos precedentemente anotados no permite considerar en ésta oportunidad la cuestión que provoca el Sr. Fiscal General en su

dictámen de fs. 26 sobre la falta de derecho del recurrente por ser Apolinar Durand hijo natural de Dámasa Durand. La partida de fs. 4 invocada al efecto por el Sr. Fiscal es la de matrimonio de dicho Apolinar Durand con Salomé Guzmán, y constituye la prueba legal del matrimonio, pero no de la filiación de los contrayentes, y si bien constituye un antecedente de tenerse en cuenta, no es prueba legal bastante de la cuestión que insinúa aquel funcionario la que, llegado el caso, ha de ser aplicada en su significación jurídica por el Sr. Juez inferior.

6º—Que las precedentes consideraciones demuestran que es arreglada a derecho la actitud del Sr. Juez *a-quo* al abstenerse de dictar autos sobre declaratoria de herederos, no sucediendo lo propio con el pronunciamiento en virtud del cual se declara provisoriamente vacante la herencia, de cuyo causante dice ser pariente legítimo el recurrente (fs. 25 v.)—Art. 3573 y concordantes del C. Civil, -645 de la respectiva ley de forma, y doctrina establecida por el Tribunal en el caso «Mercedes Apaza de Taritolay» y otros posteriores, conforme a la jurisprudencia de la Cámara Civil de la Capital citada en aquél.

Que en casos semejantes al presente se ha resuelto la conveniencia de señalar a los presuntos herederos un término prudencial para que produzcan la prueba de su derecho, a fin de facilitar la solución de su situación legal.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 19 vta. 21 que reputa provisoriamente vacante la sucesión de Domingo Niño y le designa curador, debiendo el Sr. Juez inferior señalar el término prudencial que considere conveniente a efecto de que el interesado produzca la cumplida justificación de su título a la herencia, para resolver,

en su caso, conforme lo estime legal y procedente.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.—Vicente Tamayo. M. López Domínguez.—A. F. Cornejo: Ante mi Ernesto Arias.

EDICTOS

REUNIÓN DE ACREEDORES

En el pedido de reunión de acreedores solicitada por el señor Jorge A. V. Sly, el señor Juez de Primera Instancia, y Primera nominación, en lo C. y C., Dr. Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Mayo 30 de 1923—Autos y vistos: lo solicitado por don Jorge A. V. Sly, que reúne los requisitos exigidos por el Art. 1386 del Código de Comercio, el informe fs 5, en su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: Haciendo lugar a la reunión de acreedores pedida, designar a los señores Isasmendi y Cia. y a don Andrés Ilvento, para que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1388 del citado Código, asociado al Contador Público que ha sido sorteado, señor Laudino Pereyra, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada, y ordenar se suspenda toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado; se publiquen edictos en dos diarios que el interesado designe durante treinta días y por una sola vez en el «Boletín Oficial», haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores, para que concurran a la audiencia de verificación de crédito que tendrá lugar el día siete de Julio del corrien-

te año, a horas 15.—Oficiese a los demás Jueces para que remitan los juicios que tengan para su acumulación al presente.—Repóngase.—Sobre raspado—Francisco Castro—Vale—Sobre raspado—Laudino Pereyra—Vale—Angel María Figueroa—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos por el presente edicto.—Salta, Junio 2 de 1923.—D. F. Cornejo (hijo) escribano secretario. N° 169

SUCESORIO.— Por disposición del Señor Juez de primera instancia 2ª Nominación en lo Civil y Comercial, a cargo del doctor Alberto Mendioroz, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don

Zenón Wayar

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 14 de 1923.—A. Peñalva. N° 184

CESIÓN DE BIENES.— En el expediente «Cesión de bienes hecho Francisco Catalán», el señor Juez de la causa doctor Alberto Mendioroz del Juzgado de Primera Instancia segunda Nominación en lo Civil y Comercial ha dictado el siguiente auto, cuya parte dispositiva dice así: «Salta, Junio 5 de 1923.—AUTOS Y VISTOS:—Atento la presentación del señor Francisco Catalán a fs. 6, del dictamen fiscal que antecede y en mérito de lo dispuesto por los artículos 667, 685 y 688 del Procedimiento, Resuelvo: 1º Declarar en estado de Concurso Civil al señor Francisco Catalán. 2º Nombrar síndico del concurso al señor

doctor Francisco M. Uriburu, que sigue en el turno de la lista confectionada por el Superior Tribunal, quien deberá presentar el estado que determina el artículo 685 del Procedimiento y con quien deberán entenderse los terceros en todas las operaciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviere pendiente. 3º. Ordenar la ocupación de todas las pertenencias del concursado, libros y papeles relativo al mismo. 4º. Fíjase el término de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos.—5º. Se haga saber por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial», la formación del concurso y la citación a los acreedores.—6º. El síndico del concurso se posesionará del cargo en legal forma.—A. Mendioroz.—A. Peñalva. N° 185

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 3º. nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Luis Lucci, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 9 de 1923 Enrique Sanmillán Escribano Secretario N° 186

CITACIÓN.—En el expediente caratulado «Juicio Embargo Preventivo Povoli y Suarez vs. Ricar. de Toro», el señor Juez de la causa doctor Alberto Mendioroz del Juzgado de Primera Instancia segunda Nominación ha dictado el siguiente decreto, cuya parte dispositiva dice así: «Salta, Mayo 8 de 1923.—Atento lo manifestado y las constancias de

autos, notifíquese al ejecutado el embargo trabado, por medio de edictos que se publicarán treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial».—(Art. 432 del Procedimiento).—Al segundo punto, en mérito de las razones dadas, ampliase el embargo trabado en autos en la suma de trescientos pesos m/n.—Librese.—MENDIOROZ.—Lo que se hace saber al interesado por medio del presente edicto.—A Peñalva. N° 187

SUCESORIO.—Por disposición del suscrito Juez de Paz del Departamento Santa Victoria, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho ya sean como herederos o acreedores, a los bienes dejados por fallecimiento de D. Gregorio Arnes, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Santa Victoria, Mayo 29 de 1923.—Félix Cardeoz, Juez de Paz. N° 188

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia, en lo Civil y Comercial y 3º. Nominación de esta Provincia, Dr. don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Julio Solá, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 30 de 1923.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. N° 189

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Doctor Angel María Figueroa, a cargo del Juzgado de 1ª Nominación, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

D^a Teodora Tarifa de Cáceres,
ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 23 de 1923.—D. F. Cornejo (hijo), escribano secretario. N° 190



REMATES

Por José María Solá (hijo)

JUDICIAL

DERECHOS Y ACCIONES EN EL ESTABLECIMIENTO LURACATAO

Base \$ 150.507.28

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo civil y comercial Dr. Alberto Mendioroz, y como correspondiente al juicio sucesorio

de la señora Elisea Ortiz de Isasmendi, el día jueves 26 de Julio del corriente año, a horas 15, en mi e-critorio España 654, venderé al contado y con la base de \$ 150.507.28, los derechos y acciones que corresponden a la sucesión de la señora Elisea Ortiz de Isasmendi, en la FINCA LURA CATAO, ubicada en el Departamento de Molinos, de esta Provincia, dentro de los siguientes limites:

Norte, Territorio Nacional de Los Andes; Sud, finca «El Churcal» y Rio de Amaicha; este, fincas «El Brealito», «Seclantás» y «El Churcal» Oeste, finca «Colomé».

Dichos derechos y acciones equivalen al 68, 41, 24 % sobre el total de la finca «Luracatao».

En el acto del remate, el comprador oblará como seña y a cuenta de la compra, el 20 % de su importe.—José M. Solá (hijo), Martillero.

N°178.

Imprenta Oficial